



**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
A PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
COMERCIAL Y PROVEEDORA DEL SUR LTDA., TITULAR
DE "PROVESUR PADRE LAS CASAS"**

RES. EX. N° 2/ ROL F-028-2018

08 NOV 2018
Santiago,

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80° de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Resolución TRA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de fecha 2 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa de División de Sanción y Cumplimiento y, Resolución Exenta RA 119123/21/2018, de fecha 23 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de doña Marie Claude Plumer Bodin, en el cargo de Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y su respectiva modificación; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de

cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los siguientes impedimentos:

- a) Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental,
- b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas.
- c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

3. Que, el artículo 7º del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Que, el artículo 9º del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

5. Que, la letra u) del artículo 3º de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, es especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente.



7. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8. Que, con fecha 22 de agosto de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-028-2018, con la formulación de cargos a la sociedad Comercial y Proveedora del Sur Ltda. (en adelante “la empresa”), en virtud de las infracciones tipificadas en el artículo 35 letra c) y j) de la LO-SMA.

9. Que, dicha Resolución Exenta N° 1/Rol F-028-2018 fue recibida en las oficinas de Correos de Chile de Padre Las Casas, con fecha 27 de agosto de 2018, según consta en el seguimiento N° 1180762467200. Por lo tanto, de acuerdo al art. 46 de la ley 19.880, se entendió notificada con fecha 30 de agosto de 2018.

10. Que, con fecha 06 de septiembre de 2018, don Enoc Navarro Aburto, actuando en representación de la sociedad Comercial y Proveedora del Sur Ltda., presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-028-2018, adjuntando los siguientes documentos: i) Carta de fecha 21 de septiembre de 2017 dirigida a Diego Maldonado, funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente; ii) Copia del Acta de Inspección Ambiental de fecha 13 de septiembre de 2017; iii) Copia del Informe Técnico Individual de la caldera marca ATMOS modelo D4SP año 2008, de fecha 15 de abril de 2018; y iv) Ordinario N° A 2001123, de la SEREMI de Salud de la Región de La Araucanía, informando el número de registro regional de la caldera marca ATMOS modelo D4SP año 2008.

11. Que, respecto de don Enoc Navarro Aburto, no se ha adjuntado documentación en la cual conste la facultad para representar a la sociedad Comercial y Proveedora del Sur Ltda. Lo anterior, no permite a este fiscal instructor verificar que Enoc Navarro Aburto detenta las facultades necesarias para representar legalmente a la sociedad Comercial y Proveedora del Sur Ltda.

12. Que, mediante el Memorándum D.S.C. N° 466/2018, de fecha 06 de noviembre de 2018, este Fiscal Instructor derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

13. Que, en atención a lo expuesto, se considera que la sociedad Comercial y Proveedora del Sur Ltda. presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA.

14. Que, a fin de que el Programa de Cumplimiento cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber,



integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

15. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que *“Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso”* (en adelante la “Res. Ex. 166/2018”), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. PREVIO A PROVEER LA PRESENTACIÓN de fecha 06 de septiembre de 2018, correspondiente al Programa de Cumplimiento de la sociedad Comercial y Proveedora del Sur Ltda., **acredítese el poder de representación de Enoc Navarro Aburto o de quien tenga poder suficiente**, para actuar en representación de la sociedad Comercial y Proveedora del Sur Ltda., dentro del plazo de **5 días hábiles**, contados desde la notificación de esta resolución, bajo apercibimiento de tener por no efectuada la presentación de fecha 06 de septiembre de 2018.

II. PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por la sociedad Comercial y Proveedora del Sur Ltda., incorpórense las siguientes observaciones:

1. OBSERVACIONES GENERALES

1.1 IDENTIFICADOR DEL HECHO

1. Se deberá indicar sólo el número correspondiente al hecho que se está identificando, es decir, el hecho N° “1” o N° “2” cuando corresponda, eliminando toda otra referencia.

1.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, ACTOS Y OMISIONES QUE CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN

2. El titular deberá indicar la misma descripción que se encuentra en la formulación de cargos, relativa a los hechos constitutivos de infracción.

1.3 DESCRIPCIÓN DE EFECTOS NEGATIVOS

3. Deberá modificar lo señalado identificando los efectos negativos que pudieron o podrían haberse generados con ocasión de la infracción. En caso contrario, deberá indicar que no se verifican efectos negativos producidos por la infracción, entregando una justificación de dicha afirmación como, por ejemplo, que la caldera es de baja potencia por lo que su aporte sería marginal en relación al aporte total de todo el catálogo de

fuentes contaminantes de Temuco; o que a la fecha no es posible constatar efectos negativos producidos por la infracción.

1.4 FORMA EN QUE SE ELIMINA O CONTIENEN Y REDUCEN LOS EFECTOS Y FUNDAMENTACIÓN EN CASO EN QUE NO PUEDAN SER ELIMINADOS

4. El titular deberá modificar lo indicado y en caso de no verificarse efectos negativos el titular deberá señalar que "No aplica". En caso de describir la generación de efectos negativos, debe describirse la forma en que estos serán eliminados o contenidos y reducidos, acreditando y la eficacia de las acciones propuestas para esto. **Las acciones deben propender a eliminar los efectos producidos por la infracción, y en caso que esto no sea posible -lo cual debe ser precisado y encontrarse debidamente justificado-, deben orientarse a la contención y reducción de ellos.**

1.5 NUEVO SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO (SPDC)

5. Para efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el Programa de Cumplimiento deberá incorporar una nueva acción, independiente de las que hayan sido propuestas para subsanar el hecho infraccional, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: "Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento."

6. En "Forma de Implementación" de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: "Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC."

7. En el plazo de ejecución de la acción se deberá indicar: "10 días hábiles".

8. En la sección indicadores de cumplimiento se deberá indicar que "No aplica".

9. En la sección medios de verificación deberá indicar que "No aplica". En la sección de costos se deberá indicar que esta acción no tendrá costo alguno ("0").

10. En la sección "Impedimentos Eventuales" de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En "Impedimentos", se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En "Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia", se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el



que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

1.6 PLAN DE SEGUIMIENTO Y CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

11. El titular deberá completar la información solicitada de acuerdo a las modificaciones propuestas por esta resolución y que incorpore al PdC Refundido. En específico, para el reporte final el plazo será de “15” días hábiles a partir de la finalización de la acción más larga. Adicionalmente, se hace presente que sólo las acciones ejecutadas y en ejecución tienen asociado un reporte inicial, y no así las acciones por ejecutar, por lo tanto deberá ajustar su plan de seguimiento de acuerdo a lo señalado.

1.7 IMPEDIMENTOS EVENTUALES Y ACCIONES ALTERNATIVAS.

12. Las acciones alternativas son aquellas que deben ejecutarse sólo en el caso de ocurrencia de un impedimento que implique que una acción principal deba dejar de ser ejecutada en los términos originalmente planteados y no en el caso de que el impedimento implique un retraso o suspensión temporal en la ejecución de la acción. En consecuencia, esta Superintendencia estima que el impedimento referido a las fallas mecánicas de la caldera que impidan realizar la medición isocinética, y que tiene asociada la acción alternativa N° 1 del PdC (que en realidad corresponde a la acción N° 2 del PdC) -sobre la reparación inmediata y reprogramación de la medición- corresponde a un impedimento que no implica la no ejecución de la acción principal, sino que solo un retraso, por lo que dicha acción deberá ser modificada en los términos que se indican en las observaciones siguientes.

2. OBSERVACIONES PARTICULARES A LAS ACCIONES PROPUESTAS EN EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO

HECHO N° 1

13. **Meta.** Se deberá modificar lo indicado por lo siguiente: *“Cumplir con el artículo N° 21°y N° 23° del D.S 78/2009, respecto de la medición y periodicidad de las emisiones de material particulado mediante muestreo isocinético realizado a plena carga, de acuerdo al método CH-5 y sus modificaciones, en relación a la determinación de las emisiones de particular desde fuentes estacionarias, de tal forma de cumplir con los valores de concentración máxima de emisión de MP para fuentes nuevas según el artículo N° 20 del D.S 78/2009”.*

14. **Acción N° 1.** El titular deberá modificar la redacción en los siguientes términos *“Realización de medición isocinética a caldera a pellet marca ATMOS N° fábrica 8595183300686; N° serie 1161581, año de fabricación 2008, y N° Registro N°1135 Seremi de Salud de la Araucanía, cumpliendo con los valores de concentración máxima de emisión de MP para fuentes nuevas según el artículo N° 20 del D.S 78/2009”.*

14.1. **Forma de implementación.** Se deberá modificar lo indicado por lo siguiente *“La medición isocinética será realizada por una ETFA y posteriormente será enviado el certificado respectivo a la SMA con los valores de concentración de emisión de MP”.*

14.2. **Plazo de ejecución.** El titular deberá indicar una fecha de inicio y término de la acción, las cuales pueden estar especificadas en días -corridos o

hábiles-, semanas o meses, desde la fecha de notificación de la aprobación del PDC. Al respecto, esta Superintendencia estima como plazo razonable 60 días hábiles desde la notificación de la aprobación del PdC.

14.3. Indicadores de cumplimiento. Se deberá modificar lo indicado por la siguiente redacción: *"Realización de medición isocinética a caldera a pellet marca ATMOS N° fábrica 8595183300686; N° serie 1161581, año de fabricación 2008, y N° Registro N°1135 Seremi de Salud de la Araucanía, por una ETFA, cuyos resultados cumplen con los valores de concentración máxima de emisión de MP para fuentes nuevas según el artículo N° 20 del D.S 78/2009".*

14.4. Medios de verificación. Sección reporte Final. El titular deberá modificar la propuesta por lo siguiente: *"Se adjuntará copia de Informe técnico de ejecución de la medición isocinética por parte de la ETFA y comprobante de recepción de dicho informe en el MINSAL".*

14.5. Impedimentos. El titular deberá modificar lo indicado por lo siguiente: *"i) Falla mecánica de la caldera que impida la medición isocinética programada".* Adicionalmente, deberá incorporar un nuevo impedimento en los siguientes términos: *"ii) Los resultados de la medición isocinética no cumplen con los valores de concentración máxima de emisión de MP para fuentes nuevas según el artículo N° 20 del D.S 78/2009".*

14.6. Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento. El titular deberá modificar lo señalado por lo siguiente: *"i) Dar aviso a la SMA en el reporte de avance correspondiente al periodo de ejecución de la acción y reparar la caldera y ejecutar la nueva medición isocinética reprogramada en un plazo no superior a 15 días corridos desde la verificación del impedimento. Al momento de informar la ocurrencia del impedimento, se remitirá el presupuesto y factura de la reparación realizada, el Informe técnico de la medición isocinética realizada y la factura de dicha medición".* Adicionalmente, deberá incorporar lo siguiente: *"ii) Dar aviso a la SMA en el reporte de avance correspondiente al periodo de ejecución de la acción y se adoptarán las medidas señaladas en la acción alternativa N° 2, proporcionando a la SMA un informe que dé cuenta de las medidas implementadas para alcanzar el cumplimiento de la normativa asociada a los valores de concentración máxima de emisión de MP".*

15. Acción N° 2 (indicada como N° 1 en el PdC). El titular deberá indicar que el N° identificador corresponde al N° 2. Adicionalmente, deberá modificar la redacción en los siguientes términos *"Implementación de medidas para cumplir con los valores de concentración máxima de emisión de MP para fuentes nuevas según el artículo N° 20 del D.S 78/2009".*

15.1 Forma de implementación. Se deberá modificar lo indicado en los siguientes términos: *"Las medidas a implementar podrán corresponder a la limpieza y/o mantención de la caldera, la paralización y/o recambio de la caldera u otra medida que sea eficiente para alcanzar el cumplimiento de la norma. Adicionalmente, se realizará una nueva medición isocinética que permita verificar el cumplimiento de la normativa. Finalmente, se preparará un informe a la SMA que dé cuenta de la adopción e implementación de las medidas pertinentes y los resultados de la medición isocinética."*

15.2 Plazo de ejecución. Se deberá modificar lo indicado por lo siguiente: *"15 días hábiles desde la ocurrencia del impedimento".*



15.3 Indicadores de cumplimiento. Se deberá modificar lo indicado por la siguiente redacción: "*Implementación de medidas dando cumplimiento a lo establecido en el artículo N° 20 del D.S 78/2009*".

15.4 Medios de verificación. En la sección reportes de avance se deberá indicar lo siguiente: "*Se informe con las medidas implementadas, Informe técnico de la medición isocinética realizada y factura de dicha medición*". En la sección reporte final deberá indicar que se enviará un consolidado de lo informado en los reportes de avance.

15.5. Costos. Deberá indicar los costos asociados al cumplimiento de esta acción.

HECHO N° 2

16. Meta. Se deberá modificar lo indicado por la siguiente redacción: "*Incorporación del equipo de calefacción al registro de la Seremi de Salud de la Araucanía, conforme lo señala el art 3° del D.S 10/2013*".

17. Acción N° 3 (indicada como N° 1 en el PdC). Se deberá modificar la redacción en el siguiente sentido: "*Realizar informe técnico de la caldera marca ATMOS, año de fabricación 2007 y potencia 45 KW y completar su incorporación al registro regional de la SEREMI de Salud de la Araucanía*".

17.1 Forma de implementación. Se deberá modificar lo indicado en el siguiente sentido: "*Incorporación de la caldera al registro regional de la SEREMI de Salud de la Araucanía*".

17.2. Indicadores de cumplimiento. Se deberá modificar lo indicado en el siguiente sentido: "*La caldera marca ATMOS, año de fabricación 2007 y potencia 45 KW es incorporada al registro de la SEREMI de Salud de la Araucanía*".

III. TENER POR INCORPORADOS al presente procedimiento administrativo, los documentos acompañados en presentación de fecha 06 de septiembre de 2018, consistentes en: i) Carta de fecha 21 de septiembre de 2017 dirigida a Diego Maldonado, funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente; ii) Copia del Acta de Inspección Ambiental de fecha 13 de septiembre de 2017; iii) Copia del Informe Técnico Individual de la caldera marca ATMOS modelo D4SP año 2008, de fecha 15 de abril de 2018; y iv) Ordinario N° A 2001123, de la SEREMI de Salud de la Región de La Araucanía, informando el número de registro regional de la caldera marca ATMOS modelo D4SP año 2008.

IV. SEÑALAR que la empresa debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente, con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento **se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio**.



V. HACER PRESENTE que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.

VI. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

VII. HACER PRESENTE que, en el evento que se apruebe el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo II de la presente resolución– **la empresa tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC**. Para tal efecto, la empresa deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la sociedad Comercial y Proveedora del Sur Ltda., domiciliada para estos efectos en calle Guido Beck de Ramberga N° 882, comuna de Padre Las Casas, región de la Araucanía.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



MCS/ LCM / PZR

Carta Certificada:

- Comercial y Proveedora del Sur Ltda., Guido Beck de Ramberga N° 882, comuna de Padre Las Casas, región de la Araucanía.

C.C.

- Jefe Oficina Regional de La Araucanía.

Rol F-028-2018

INUTILIZADO